



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00939-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FIDUAGRARIA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$3'529.772
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'529.772</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$3'529.772 a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

Se notifica el presente auto en estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00767-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante reiteró la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó reiteración de la solicitud de medida cautelar ordenada al Banco Davivienda, debido a que si bien la entidad bancaria no aplicó la medida por considerar que las cuentas de COLPENSIONES gozan de beneficio de inembargabilidad, el profesional del derecho considera que debe aplicarse la medida en atención a que el principio de inembargabilidad de los recursos estatales no es absoluto frente a los créditos laborales.

Al respecto, se tiene que si bien el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 prevé, como regla general, que son inembargables los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional, como el criterio sentado por los altos Tribunales, en armonía con lo considerado por la H. la Corte Suprema de Justicia y las directrices impartidas por la Contraloría General de la Nación, establecen que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues las obligaciones de carácter laboral entre las cuales se incluyen las pensiones contenidas en una sentencia judicial, constituyen una excepción al citado principio.

Lo anterior fue enunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, providencia en la que estableció que existen 3 excepciones a este principio, así:

*"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*  
(...)



*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación"*

En esa medida, es claro que la obligación que aquí se ejecuta se enmarca dentro de la segunda excepción del principio de inembargabilidad; motivo por el cual se accederá a la solicitud y se ordenará oficiar a la entidad bancaria para que dé cumplimiento a la orden de medida cautelar.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: POR SECRETARIA OFÍCIESE** al BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, dé cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en auto del 12 de abril de 2019 respecto de COLPENSIONES (fl 215 y pg. 4 archivo 14), en atención que el embargo está enmarcado en las excepciones al principio de inembargabilidad, advirtiendo que su inobservancia conllevará la imposición de las sanciones a que haya lugar. El trámite del Oficio estará a cargo de la parte ejecutante y deberá acompañarlo con copia del presente auto y del que fue emitido el 12 de abril de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00795-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2023, que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Es así como el art. 62 del C.P.T. y S.S. refiere que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Pretende la recurrente, se reponga su decisión de modificar la liquidación de crédito que aportó, debido a que a su criterio al no existir objeción, la modificación fue realizada sin ningún fundamento legal, además de considerar que con tal decisión se está contradiciendo lo que dispuso el Juzgado al ordenar seguir adelante con la ejecución por la totalidad de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, ya que la suma por la que se aprobó la liquidación *resulta "irrisoria"* en su comparación.

Frente a lo anterior, debe indicar esta Juzgadora que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, situación por la cual no se repondrá la decisión recurrida por los motivos que a continuación se explican.

Dicho esto y una vez verificado el trámite adelantado, no cabe duda que tal como se indica en el recurso, este Despacho mediante auto del 23 de junio de 2023 dispuso seguir adelante la ejecución por la totalidad de obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, que se recuerdan fueron delimitadas así:



- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud por valor total de \$60.274.000 por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo (fl.02-09).
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 08 de noviembre de 2017 por valor de \$5.429.477.
- c. Por los intereses moratorios que se causen desde el 09 de noviembre de 2017, y hasta que se efectuó el respectivo pago de los aportes salud.

De ello, debe aclararse que los aportes al sistema de seguridad social en salud que integran los \$60.274.000 del literal "a.", según la liquidación inicial que fue base del título ejecutivo (fl 2-9 y pg 4-13 archivo 01) corresponden solo a aportes adeudados por los años 2016 y 2017.

Dicho lo anterior, debe decirse que en aplicación al artículo 446 del CGP el Juzgado requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito con la cual se estableciera el estado actual de las obligaciones antes enunciadas, a lo que Salud Total la allegó el 1° de agosto de 2023 (folios 98-99 del expediente y pg. 4 -6 del archivo 13), por lo que al verificar dicho cuadro, se observó que la entidad ejecutante también incluyó aportes adeudados por parte de la empresa ejecutada por los años 2018 al 2023, situación que al ser advertida, se solicitó aclaración de la misma en auto del 13 de octubre de 2023 sin que la EPS ejecutante se pronunciara al respecto.

En razón a ello, se estableció que los únicos aportes respecto de los cuales se podía seguir adelante con la ejecución eran aquellos correspondientes al año 2017, por ser los mismos respecto de los cuales se libró mandamiento de pago según la liquidación que hace parte del título complejo, luego si existen nuevos aportes adeudados por la ejecutada su cobro no puede ser incluido en el presente trámite al no ser parte de las obligaciones que se dispuso ejecutar.

En este punto y pese a ser claros los motivos por los cuales se modificó la liquidación aportada, debe aclarársele al apoderado de la ejecutante, que la liquidación del crédito es el escenario en el cual las partes pueden informar el estado actual de las obligaciones que se están ejecutando, por lo que no podía el despacho obviar la liquidación presentada para mantener el mandamiento de pago en su integridad cuando la misma ejecutante informa que los periodos respecto de los cuales solicitó ejecución ya no corresponden a los mismos valores, máxime si al ser la parte interesada en recibir el pago, debe considerarse que dicha información obedece a la verdad real de la deuda.

Por lo anterior, el profesional del derecho no puede endilgar la inconformidad que presenta frente al valor aprobado por este despacho cuando es la información que el mismo suministró la que generó la modificación de los montos respecto de los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que este demás indicar, que la modificación ordenada si tiene un sustento legal, pues conforme al artículo 446 del CGP los juzgados están



facultados para modificar la liquidación del crédito cuando esta no obedece a la realidad aun si no existe objeción por la parte contraria.

Sin que este demás indicar, que la parte ejecutante no presentó reparo alguno frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente y en lo que se refiere al recurso de apelación, se tiene que fue presentado dentro del término legal establecido dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 10 de dicha normativa, por lo que se concederá.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el SALUD TOTAL EPS contra el auto del 7 de diciembre de 2023, en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00117-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100009115495 y 400100009121855, por la suma de \$200.000 y \$80'254.036, respectivamente, constituidos en su orden por la demandada Edy Liliana Girata Martín por concepto de costas procesales y de Ecopetrol S.A. por concepto de las condenas que le fueron impuestas, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ordenando el pago a la demandante.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. 400100009115495 y 400100009121855, por la suma de \$200.000 y \$80'254.036 respectivamente, a favor de MARGARITA VARELA DE AGUALIMPIA identificada con la C.C. 29'091.115.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

Se notifica el presente auto en estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00224-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que los vinculados como litisconsorte necesarios allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe que antecede, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESDA LA DEMANDA** a los litisconsortes necesarios CRISTOPHER CARRILLO DÍAZ, AURA ALEJANDRA CARRILLO DÍAZ y LADY JULIETH CARRILLO DÍAZ, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL respecto de los litisconsortes necesarios, al igual que se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y de ser posible se recibirán alegatos y proferirá sentencia, por lo que es deber de los vinculados hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

**TERCERO: ADVERTIR** a PORVENIR y a SEGURIDAD CENTRAL LTDA que si no dan cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 14 de junio de 2022, además de tenerse por desistida la prueba por parte de PORVENIR, serán sancionados como lo prevé el artículo 44 numeral 3º del CGP, por dilación injustificada en el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00227-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó el trámite realizado al oficio ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora acreditó que radicó ante la UGPP el oficio ordenado en auto anterior, a lo que esta respondió que la petición no era clara, asumiendo que se estaba radicando alguna de solicitud de prestaciones.

En esa medida y en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado a la UGPP, se dispondrá que por secretaría se envíe nuevamente el referido oficio, con la advertencia que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el artículo art. 44 del C.G.P., por dilación en el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro de los 15 días hábiles siguientes, informe la dirección física y virtual de la señora CARMEN YOMAR VERA DE BASTIDAS pensionada de esa entidad, advirtiéndole que el incumplimiento a este requerimiento, acarreará las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00306-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009175145 por la suma de \$828.116, constituido por Porvenir S.A., por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para recibir títulos judiciales constituidos por concepto de costas procesales (documento 01, página 261 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. 400100009175145 por la suma de \$828.116, al apoderado del demandante JUAN CAMILO DÍAZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 80'871.142 y T.P. 179.149.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

Se notifica el presente auto en estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00668-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que los hijos del ejecutado allegaron registro civil de defunción de este, según requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de defunción del señor OSCAR ENRIQUE AMÓRTEGUI RAMÍREZ (Q.E.P.D.), por parte de ADRIANA MARIA, SANTIAGO ENRIQUE Y RICARDO ADOLFO AMÓRTEGUI GONZÁLEZ, quienes acreditan ser hijos de este de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados, es por lo que se decretara la sucesión procesal de estos respecto de su señor padre.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL** del señor OSCAR ENRIQUE AMÓRTEGUI RAMÍREZ (Q.E.P.D.),

**SEGUNDO: TENER** como sucesores procesales de OSCAR ENRIQUE AMORTEGUI RAMÍREZ (q.e.p.d.) a ADRIANA MARIA, SANTIAGO ENRIQUE Y RICARDO ADOLFO AMÓRTEGUI GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS FERNANDO CETINA CUELLAR identificado con C.C. No. 80.409.056 y titular T.P. No. 151.932 del C.S. de la J. como apoderado de ADRIANA MARIA, SANTIAGO ENRIQUE Y RICARDO ADOLFO AMÓRTEGUI GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 182-183 adverso del expediente).



**CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los sucesores procesales de OSCAR ENRIQUE AMORTEGUI RAMÍREZ (q.e.p.d.), esto es, a ADRIANA MARIA, SANTIAGO ENRIQUE Y RICARDO ADOLFO AMÓRTEGUI GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles a los sucesores de ejecutado, para que presenten excepciones en contra del mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00179-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada y a favor de la demandante, y a cargo de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a favor de Colfondos S.A., de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'000.000</b>

**COSTAS A CARGO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10'600.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$10'600.000</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$12'600.000, distribuidas así:



- A cargo de Colfondos S.A. la suma de \$2'000.000 a favor de la demandante.
- A cargo de Compañía de Seguros Bolívar S.A. la suma de \$10'600.000 a favor de Colfondos S.A.

Lo anterior, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00261-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó la documental requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante allegó copia de los documentos que incluyó dentro de las diligencias de envío del aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS que remitió el pasado 28 de julio de 2023, no obstante, la profesional del derecho no cumplió con la totalidad del requerimiento realizado en proveído anterior, pues dentro de la documental aportada no se incluyó la certificación de la empresa de correos en la que se indique si se entregó o no el aviso a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA PINZÓN y PAOLA JULIETH GAMBA.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la profesional del derecho para que allegue la certificación de entrega del trámite de notificación realizado por intermedio de la empresa inter rapidísimo el 28 de julio de 2023, esto con miras a poder resolver la solicitud de emplazamiento de los demandados.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 29 del CPL por parte de la empresa de mensajería Inter-rapidísimo el 28 de julio de 2023 a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA PINZÓN y PAOLA JULIETH GAMBA, advirtiéndole que en caso de no tenerlo deberá gestionar nuevamente el aviso y por ende su envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00597-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de los demandantes y a favor de la demandada, de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE JESÚS DAVID SÁNCHEZ PÉREZ**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$1'060.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'060.000</b>

**COSTAS A CARGO DE LAURA VIVIANA PERICO TORRES**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$1'060.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'060.000</b>

**COSTAS A CARGO DE SANTIAGO CARVAJAL ACEVEDO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$1'060.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'060.000</b>

**COSTAS A CARGO DE SANDRA JINNETH NEIRA CLAVIJO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$1'060.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'060.000</b>



**COSTAS A CARGO DE DIVESKI YUBERLIN RUIZ PINO**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$1'060.000
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'060.000</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$5'300.000 a cargo de los demandantes, y a favor de la demandada, en razón de \$1'060.000 por cada uno de ellos, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b>  <b>Hoy 12 de febrero de 2024</b> Se notifica el presente auto en estado electrónico  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2019-00782**-00. Al despacho de la señora Juez informando que se vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la ejecutada no presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de MARIBEL HERRERA TORRES, por concepto el establecido en el acta de conciliación del 22 de noviembre de 2017, por valor de \$6.050.469, ordenándose seguir adelante con la ejecución en proveído del 20 de octubre de 2023 en el que se condenó en costas a la ejecutada en al suma de \$500.000.

Bajo ese entendido y verificada la liquidación presentada por la parte ejecutante (archivo 33), se observa que se encuentra ajustada a derecho, pues comprende no solo la suma por la que se libró mandamiento de pago sino también el valor de la condena en costas, para un total de \$6.550.469. Valor este sobre el cual el curador que representada a la ejecutada no presento oposición.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.550.469)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00111-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de diciembre del 2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 7 de diciembre del 2023. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por el profesional del derecho, recae en que el Despacho dispuso en cabeza suya el trámite del oficio dirigido a la EPS COMPENSAR, pues considera que es el despacho quien debe remitirlo, debido a que el proceso laboral es garantista y es deber del Juez laboral como rector del proceso indagar la verdad.

Frente a lo anterior, debe indicar el Despacho que no modificara la decisión, en atención a que la prueba no fue decretada de oficio y en ningún momento la parte demandante ha manifestado una causa real que la imposibilite de tramitar el oficio ordenado, el cual se recuerda se encuentra para ser retirado y tramitado desde el 21 de junio de 2023, siendo la carga del trámite dispuesta por este juzgado desde la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022 fecha en la que la parte demandante no presentó ninguna inconformidad.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el trámite del oficio dirigido a la EPS COMPENSAR con miras a que esta última allegue al proceso todo lo relacionado con la historia clínica del actor única y exclusivamente en el



periodo comprendido entre junio de 2013 a mayo de 2019, so pena de tener por desistida la prueba correspondiente al dictamen pericial a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00149-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, los vinculados MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSÉ MANUEL COLMENARES no subsanaron la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 7 de diciembre de 2023 notificado en estado el 11 de diciembre de la misma anualidad se inadmitieron las contestaciones de la demanda, otorgándoles cinco (5) días a los vinculados MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSÉ MANUEL COLMENARES para que subsanaran las deficiencias presentadas en los escritos de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 19 de diciembre de 2023, guardaron silencio, empero, como quiera que el fundamento de la inadmisión lo fue respecto a que no presentaron fundamentos y razones de la defensa, adicional a que en el caso del señor COLMENARES tenía que responder en debida forma unos hechos, tal circunstancia no amerita el dar por no contestada la demanda, empero, en el último caso se tendrán por ciertos los hechos que no fueron subsanados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del CPL.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de MARÍA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSÉ MANUEL COLMENARES y por probados los hechos 2, 6, 7 y 10 de la demanda respecto de este último.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**



**(2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00254-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b><u>Hoy 12 de febrero de 2024</u></b> Se notifica el presente auto en estado electrónico.  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00270-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora subsanó la reforma de la demanda y la curadora ad-litem designada para la demandada EDUCADORA ACADEMIA MILITAR EDACMIL LTDA, aceptó el cargo y allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente digital, se tiene que la parte actora subsanó la reforma de la demanda, por lo que se admitirá.

De otro lado, verificado el escrito de contestación de la demanda presentada por la curadora de la demandada, se denota que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME, identificado con C.C. No. 20.792.166 y titular de la T.P. No. 61.642 del C. S. de la J., como curador ad-litem de la demandada **EDUCADORA ACADEMIA MILITAR EDACMIL LTDA.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **EDUCADORA ACADEMIA MILITAR EDACMIL LTDA.**

**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por ANITA MARÍA DAZA CARREÑO, KAREN LICED LANCHEROS MORALES, LUZ MARINA MURILLO GONZÁLEZ y EMILIANO PATIÑO ACUÑA en contra de EDUCADORA ACADEMIA MILITAR EDACMIL LTDA, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, JAIMES JIMENEZ Y CIA S EN CS y ANCALONI SAS.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la reforma de la demanda (archivo 10) a la curadora de la demandada EDACMIL LTDA, para que la conteste. Término que empezará a contar una vez reciba por parte de secretaría, el link de acceso al expediente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique a los demandados JAIMES JIMENEZ Y CIA S EN CS y ANCALONI SAS a los correos electrónicos [gusjaimes@gmail.com](mailto:gusjaimes@gmail.com) y



[kmigamboay@yahoo.com](mailto:kmigamboay@yahoo.com) respectivamente, para que en el término de 10 días contados desde el segundo día de recibido el correo, contesten la demanda. Notificación que se deberá efectuar en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte demandante deberá aportar la respectiva constancia de acuse de recibido.

**SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA identificada con C.C. 41.543.284, por secretaría efectúese la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la citada señora.

**SÉPTIMO: DESIGNAR** como curador ad – litem de la señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA al abogado FERNANDO ROJAS ANDRADE identificado con C.C. 79.651.300 y TP 101.499, a quien se le recuerda que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá ejercerlo de forma gratuita.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** líbrese comunicación al curador al correo electrónico [fernandorojasandrade@yahoo.es](mailto:fernandorojasandrade@yahoo.es) haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá indicar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Si acepta, remítasele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00317-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada prestó juramento para el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los REMANENTES o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la ejecutada CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA., dentro del proceso ejecutivo No. 11001310502320210014100 instaurado por Luis Silverio González González en contra de CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA., que cursa en el Juzgado 23 laboral del Circuito de Bogotá D.C. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000 Mcte.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrense y radíquense los respectivos oficios.

**TERCERO: REQUERIR** nuevamente al ejecutante para que notifique a las ejecutadas, conforme a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago y demás providencias proferidas durante el trámite de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00001-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que por error involuntario se profirió auto el 12 de enero de 2024, sin que corresponda al presente proceso. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que por error involuntario, se profirió auto de fecha 12 de enero de 2024 cuando el presente asunto se encuentra en la Corte, pues se procedió a liquidar costas que corresponde a otro proceso-

Conforme a ello y en atención a lo normado en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor y efecto el auto del 12 de enero de 2024.

Por lo anterior, se dispone:

**ÚNICO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el 12 de enero de 2024 (documento 033 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 12 de febrero de 2024</b> Se notifica el presente auto en estado electrónico  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00240-00.** informando que el apoderado del ejecutante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009201631 por la suma de \$1'160.000, constituido por Colpensiones, por concepto de costas procesales sobre la cual se le profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para solicitar la entrega y cobro de títulos de depósito judicial (documento 33 página 3 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 400100009201631 por la suma de \$1'160.000, al apoderado de la demandante OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO identificado con la C.C. 1'010.161.748 y T.P. 176.735.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo establecido en el ordinal segundo del auto del 1° de diciembre de 2023, esto es, remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

Se notifica el presente auto en estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00247-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó parcialmente el auto del 20 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en esa medida se admitirá el llamamiento en garantía propuesto contra VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., advirtiendo que solo se correrá traslado a esta última, toda vez que ya obra contestación del llamamiento en garantía por parte de VISIÓN MARKETING S.A.S (archivo 33).

De otro lado, se observa que el demandado KELLOGG DE COLOMBIA S.A. allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS CONFIANZA S.A. (archivos 27 y 28 del expediente digital), el cual cuenta con acuse de recibido del 21 de noviembre de 2022, no obstante, desde que fue realizada la notificación el proceso se encontraba al despacho y con el auto emitido el 10 de marzo 2022 se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, por lo que no puede entenderse que los términos para contestar por parte de la aseguradora hayan transcurrido, esto, teniendo en cuenta que el inciso 6 de artículo 118 dispone que mientras estén al despacho los expedientes no corren términos, razón por la cual se concederá el término a la aseguradora para contestar.

En consecuencia y vez verificados los demás escritos allegados, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada KELLOGG DE COLOMBIA S.A. respecto de VISIÓN MARKETING S.A.S. y ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.



**TERCERO:** en atención a que ya hacen parte dentro del proceso, **CÓRRER** traslado por el termino de diez (10) días, para que la llamada en garantía ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. conteste el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma citada, término que empezará a correr una vez que **por secretaria** se remita link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la llamada en garantía.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y la reforma de la demanda por parte de NASES SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, identificada con C.C. No. 52.326.716 y titular de la T.P. No. 134.295 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 08).

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 1.016.573.295 y titular de la T.P. No. 282.277 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADECCO COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 87 archivo 25).

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y la reforma de la demanda por parte de ADECCO COLOMBIA S.A.

**NOVENO: CONCEDER** a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS CONFIANZA S.A. el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por KELLOGG DE COLOMBIA S.A, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO: RECONOCER** a la abogada ELIANA PULIDO TORRES, identificada con C.C. No. 1.032.395.569 y titular de la T.P. No. 267.659 del C. S. de la J., personería para actuar como representante legal de la demandada LISTOS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación de la demandada (pg. 29-44 archivo 32).

**DECIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de LISTOS S.A.S.



**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCÍA, identificado con C.C. No. 16.820.403 y titular de la T.P. No. 38.081 del C. S. de la J., personería para actuar como representante legal de la demandada VISIÓN Y MARKETING S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación de la demandada (pg. 33-48 archivo 34).

**DECIMO TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

**DECIMO CUARTO: TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía propuesto por KELLOGG DE COLOMBIA S.A. por parte de VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

**DECIMO QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de KELLOGG DE COLOMBIA S.A., ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., LISTOS S.A.S., y VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00480-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA allegó excusa para no aceptar el cargo. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA quien fue designado en proveído anterior como curador ad litem de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, presentó su imposibilidad de aceptación al cargo por estar actuando en más de 5 procesos como abogado de oficio, lo cual demostró allegando la respectiva documental, motivo por el cual se relevará al profesional del derecho de la curaduría designada y se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA del cargo de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA través del correo electrónico [asaher.notificaciones@gmail.com](mailto:asaher.notificaciones@gmail.com), el cual se encuentra registrado en SIRNA.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA a la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 346.563 quién podrá ser notificada en el correo electrónico [lfernanda081@gmail.com](mailto:lfernanda081@gmail.com), quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

**CUARTO: LIBRAR** comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de

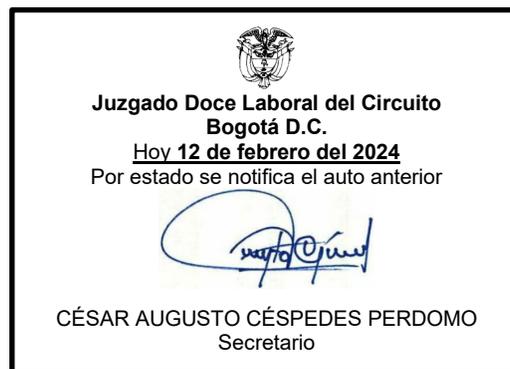


obligatoria aceptación, quien dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente deberá manifestar si acepta y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL; si acepta, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00511-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'160.000</b>

**COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'320.000</b>

**COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'320.000</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$5'800.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00528-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la plataforma del banco agrario, se evidencia que PORVENIR constituyó el título de depósito judicial N°400100009204622 por la suma de \$2.460.000 que corresponde a la condena en costas que el fue impuesta, por lo que se ordenará su pago al demandante como que según el poder que milita en el plenario (página 23 archivo 1), la apoderada principal y menos aún la sustituta (archivo 5), están facultadas para recibir o cobrar.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título de depósito judicial N°400100009204622 por la suma de \$2.460.000 al demandante OMAR ALDANA MUÑOZ identificado con C.C. 17.321.181.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

Se notifica el presente auto en estado electrónico.



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00042-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.322.347 y titular de la T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido (pg. 21-22 archivo 26 expediente digital)

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00114-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'160.000</b>

**COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'160.000</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.



**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2.320.000 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00137-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente se tiene que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado y verificado el escrito de contestación presentado, se tiene que cumple los lineamientos conforme con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.,

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1281 (pg. 147 a 173- archivo 14). Igualmente, al abogado ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO, identificado con C.C. No. 1.075.655.441 y titular de la T.P. No. 232.007 del C.S. de la J. como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como abogado inscrito a la firma de abogados antes enunciada, a su vez como apoderada sustituta a la abogada MARIA CAMILA GUIO MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.032.505.503 y TP. 414.733 (pg. 144 archivo 14), recordándoles que solo uno puede actuar en el proceso.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería a ELIZABETH BOLÍVAR RAMÍREZ identificada con C.C. 1.032.412.638 y TP 245.093 como apoderada de la parte demandante y por ende, se tiene por **REVOCADO** el poder a YENCY GUÍO REYES.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS.

**SEXTO:** Señalar el día **LUNES OCHO (8) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00154-00.** Al Despacho de la señora Juez informado que la parte demandante solicita aclaración de auto anterior. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que la audiencia programada se llevaría a cabo el 17 de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana, cuando en realidad ello correspondía al **19 de febrero de 2024 9:00 am.**

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal décimo primero del auto del 25 de agosto de 2023, el cual quedara así:

*"SEGUNDO: Señalar el día LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00178-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación y solicitud. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia, para lo cual allegó las diligencias de notificación realizadas a la tercera excluyente TERESA GONZÁLEZ DE URDANETA conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, debe decirse que el correo electrónico al que fue dirigido el mensaje de datos ([teresa1abaez@gmail.com](mailto:teresa1abaez@gmail.com)), no ha sido autorizado por este Despacho para notificar a la tercera excluyente ya que Colpensiones no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 5 de julio de 2023 en el sentido de indicar "*los datos de notificación que tenga respecto de la señora Teresa González de Urdaneta*", por lo anterior, al no tener certeza que dicho correo electrónico es de la citada señora, no se dará validez a la diligencia de notificación, ni se accederá a fijar fecha de audiencia dentro del presente proceso, a más que la parte actora no manifiesta de donde obtuvo el correo.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los datos de notificación que tenga en sus bases de datos de la señora TERESA GONZÁLEZ DE URDANETA, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, por dilatar injustificadamente el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00234-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 19 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que pese a ser señalados en auto del 19 de mayo de 2023 los defectos encontrados en las contestaciones de la demanda presentadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. dicha administradoras no subsanaron los mismos en el término otorgado, no obstante, teniendo en cuenta los motivos de la inadmisión correspondían a la falta de técnica al contestar hechos de la demanda y no aportar pruebas, se tendrán por contestadas las demandas y respecto a la administradora del RAIS se dará aplicación al numeral 3º del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y en consecuencia se tendrán por probado los hechos que no fueron subsanados en debida forma.

Por lo anterior, dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 30 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y por probados los hechos 3, 6, 10 Y 19 de la demanda, conforme a lo motivado.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 20 días aporte el expediente administrativo e historia laboral del demandante, **recordándole que**



**este no puede contener varias copias de la demanda y anexos.**

**SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00320-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada EPS SANITAS S.A.S., allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de EPS SANITAS S.A.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**informe SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00368-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que pese a que en auto anterior se ordenó la notificación a la vinculada como litisconsorte necesaria a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a cargo de PORVENIR, lo cierto es que la parte demandante aportó la gestión que realizó al correo [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) sin embargo, no se le dará validez en atención a que no aportó la constancia de acuse de recibido como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido del correo que remitió a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a efectos de notificarla.

**SEGUNDO: REQUERIR** a PORVENIR para que en caso que la parte actora no allegue la constancia indicada en el ordinal anterior, notifique a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como se le ordenó en auto del 13 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00482-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la NEO ENERGY S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada NEO ENERGY S.A.S., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término en el que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior.

No obstante, no allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía, aduciendo que *"que la Ley no especifica más formalidades para la solicitud del llamamiento en garantía siendo esta una tercería y que no se solicita vinculación como demandado sino como garante, reitero lo mencionado en la contestación de la demanda en el Capítulo 8vo de la misma, me permito exponer el vínculo y relación existente entre mi representado NEOENERGY S.A.S y WATTLE PETROLEUM COMPANY"*.

De lo dicho por la profesional del derecho en su escrito de subsanación, debe indicarse que el despacho difiere en su interpretación a la norma, pues para referirse al llamamiento en garantía debe en cuenta lo dispuesto en el art. 65 del C.G.P., que indica:

*"REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

De lo anterior y a la referencia normativa del art. 82 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos de una demanda, artículo que en laboral tiene disposición expresa, esto es el art 25 del C.P.T. y de la S.S., de ahí que el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada deba cumplir tales requisitos, lo cual no aconteció en el presente asunto, pese que la accionada tuvo la oportunidad de subsanar las falencias que se le endilgaron en auto anterior.



De otro lado, se tiene que obra renuncia de poder de la Dra. CAROLINA NIÑO como apoderada de la demandada NEOENERGY S.A.S., no obstante, verificada la solicitud se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., dado que no aporta la comunicación a la demandada informando o pertinente.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ANGIE CAROLINA NIÑO PARADA, identificada con C.C. No. 1.049.658.399 y titular de la T.P. No. 399.135 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada pg. 10-11 archivo 08.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentada por NEOENERGY S.A.S.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de NEOENERGY S.A.S.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por ANGIE CAROLINA NIÑO PARADA como apoderada de la accionada.

**QUINTO:** Señalar el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00115-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., el 6 de diciembre de 2023 (archivo 08) al correo [notificaciones.judiciales@unilever.com](mailto:notificaciones.judiciales@unilever.com) con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, los cuales vencían el 16 de enero de 2024, sin que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** Señalar el día **JUEVES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00141-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sergio Gómez Llanes** contra **I.C.M. Ingenieros S.A.S. en Liquidación Judicial.**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **I.C.M. Ingenieros S.A.S. en Liquidación Judicial**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 126 # 7 - 26 Oficina 610 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias..

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00277-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLFONDOS guardó silencio en el término de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por no allegar las pruebas relacionadas como "*certificado cetil de tiempos trabajados por el actor*". Proveído que fue notificado en estado del 15 de enero de 2024, a lo que la accionada tenía 5 días para subsanar la demanda es decir hasta el 22 de enero, lo cual no hizo, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda empero, como quiera que la inadmisión data de una prueba que no aportó, se entenderá que desiste de la misma y por ende, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO:** Señalar el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00366-00.**  
Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 21-44 archivo 12). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 12)

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 20 días aporte el expediente administrativo del demandante.

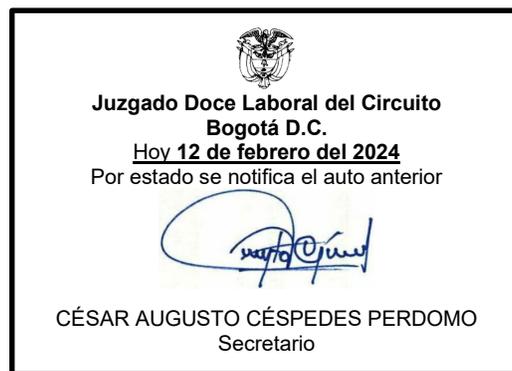
**CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de



la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00385-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HECTOR DAVID CASTILLO LEGUIZAMÓN, identificado con C.C. No. 1.010.222.689 y titular de la T. P. No. 363.148 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES CARREÑO GUTIÉRREZ S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 19-20 archivo 07.

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la demandada **INVERSIONES CARREÑO GUTIÉRREZ S.A.S.**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 6, 7, 10 y 13.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas



precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00406-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó realizó el trámite de notificación al ejecutado JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN VEGA. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al revisar el expediente, se tiene que la ejecutante allegó el trámite de notificación a la JOSE ALEJANDRO RINCÓN VEGA, al correo [grupolegalaseosiras@gmail.co](mailto:grupolegalaseosiras@gmail.co) (archivo 11), sin embargo, no se allegó la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de acuse de recibido del correo de notificación enviado al ejecutado y en caso de no tenerlo, deberá efectuar la notificación nuevamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00425-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES y esta allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la demandada COLPENSIONES (archivo 04), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, debido a que al momento de su envío se remitió el correo con copia al juzgado.

No obstante, se observa que COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-38 archivo 06). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos



del poder conferido (pg. 10 archivo 06).

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto

**TERCERO:** Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como “-Expediente administrativo correspondiente a la parte actora. -Historia Laboral correspondiente a la parte actora.” que no fue allegada con el escrito de contestación. **Advirtiendo que el expediente administrativo debe ser el que contenga los documentos que sirvieron de base para negar la pensión de vejez y demás solicitudes que haya elevado el actor y no varias copias de la demanda y anexos**

**CUARTO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00429-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de enero de 2024. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal cuarto del auto de fecha 26 de enero de 2024 que negó el llamamiento en garantía propuesto por esta. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por SKANDIA S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se acepte el llamamiento en garantía solicitado, bajo el argumento de que en la etapa procesal en la que se encuentra la controversia solo deben verificarse los requisitos formales y no analizarse la futura decisión, por lo que la sola manifestación del llamante cumpliendo los requisitos establecidos en la norma, debe bastar para admitir el llamamiento y no rechazarlo de plano.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se allí indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS, y no respecto a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia al indicar que en caso de declararse la ineficacia del traslado, las AFP responden de su propio patrimonio, por lo que bajo ese derrotero, no existe relación



jurídica o acto que soporte el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00010-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01190/2024. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Francía Marcela Perilla Ramos**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y titular de la T.P. No. 158.331 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Ana Griselda Sosa Gómez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 1 a 3 del archivo "02. Anexos" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



**Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00011-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00204/2024. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Ligia Jacqueline Sotelo Sánchez**, identificado con C.C. No. 39.528.617 y titular de la T.P. No. 73.353 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Luisa Fernanda Garzón Castro** en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo "04Poder" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luisa Fernanda Garzón Castro** contra **1) Colpensiones, 2) Embajada de La República de Corea y 3) La Nación – Ministerio De Relaciones Exteriores.**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Por secretaría, notifíquese a la **Embajada de La República de Corea**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, **por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)**. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Por secretaría, notifíquese a **La Nación – Ministerio De Relaciones Exteriores.**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ**  
<https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 12 de febrero de 2024**

Auto notificado por estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00012-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01489/2024. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho y por ende para actuar en representación del accionante.
- Del título HECHOS, los numerales 47 y 48 contienen razones o fundamentos de derecho que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00013-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01751/2024. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Diana Paola Cabrera Bermúdez**, identificado con C.C. No. 1.010.192.224 y titular de la T.P. No. 252.604 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Jorge Arturo Pulido Castro** en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 20 a 22 Archivo "02Anexos" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jorge Arturo Pulido Castro** contra **Colpensiones**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

